

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 21/2003**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a veintisiete de enero  
de dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**21/2003**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante oficio DRP/1173/2003, de diez de junio de dos mil tres, el Director de Registro Patrimonial hizo del conocimiento de la Directora de Responsabilidades, ambos pertenecientes a la Contraloría de este Alto Tribunal, la presunta infracción en que incurrió el servidor público **\*\*\*\*\***, a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como al Acuerdo Plenario 6/1996, al haber presentado en forma extemporánea la declaración anual de situación patrimonial, como coordinador administrativo SPS-33, adscrito a la Dirección General de Documentación y Análisis.

**SEGUNDO.** Previa regularización del procedimiento, mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil cuatro, la Contraloría de este alto Tribunal acordó que dado que la actuación de diez de junio de dos mil tres no estaba firmada por quien debía autorizarla, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, regularizó el procedimiento y tuvo por recibido el oficio DRP/1173/2003 y las documentales que lo acompañan, el primero signado por el Director de Registro Patrimonial de la citada Contraloría, por medio del cual informa que el servidor público \*\*\*\*\* presentó en forma extemporánea su declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio dos mil dos, por tres días; se admitió la queja formulada en contra del referido servidor público por la falta consistente en la presentación extemporánea de su declaración anual de modificación patrimonial y se registró con el número 21/2003; se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles formulara el informe a que se refiere el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa.

**TERCERO.** El trece de septiembre de dos mil cuatro, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.** *\*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en el artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se propone sancionar a \*\*\*\*\* con una amonestación privada, de acuerdo con lo señalado en el sexto considerando del presente.*

**TERCERO.** *Notifíquese personalmente a \*\*\*\*\* y, una vez hecho, remítanse los*

*autos del procedimiento administrativo de responsabilidades en que se actúa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

I. La infracción atribuida a \*\*\*\*\* consiste en no haber presentado la declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil dos, dentro del plazo que se establece en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

II. \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber presentado extemporáneamente su declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil dos, esto es, fuera del plazo que establece la ley, es decir, durante el mes de mayo de dos mil tres, con el cargo de coordinador administrativo de SPS-33, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el punto Único, del Acuerdo

General de Administración 3/98 del doce de febrero de mil novecientos noventa y ocho, los servidores públicos que ocupen una plaza de coordinador administrativo tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial y de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El cinco de noviembre de dos mil dos, la entonces Directora General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, expidió prórroga de nombramiento a \*\*\*\*\* como coordinador administrativo de SPS-33, con efectos a partir del primero de ese mes y año.

2. De la copia certificada del acuse de recibo de la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil dos, presentada por \*\*\*\*\* el tres de junio de dos mil tres, se advierte que ello se realizó de manera extemporánea, es decir, una vez concluido el mes de mayo como lo prevé el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para cumplir con dicha obligación, si se considera que el último día para presentarla era, a más tardar, el treinta y uno de mayo de ese año.

**3.** Por tanto, \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado con oportunidad su declaración anual de modificación patrimonial, ejercicio dos mil dos, como se ordena en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que debió presentarla a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil tres y el servidor público presentó su declaración de conclusión de encargo hasta el tres de junio de dos mil tres, esto es, fuera del plazo que se prevé en el artículo 37, fracción III, de la mencionada ley, de ahí que sea evidente que incurrió en la infracción a que se alude en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el primero de los preceptos citados de la Ley de Responsabilidades.

En el dictamen se estableció que no es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por \*\*\*\*\* a su favor, en el informe rendido en el procedimiento.

**III.** Al haber encontrado responsable administrativamente a \*\*\*\*\* de la falta

atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación privada, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave, además de que, en términos generales, se observó que era la primera vez que en el órgano interno de control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se instruía un procedimiento disciplinario en su contra; que dicha infracción no le generó beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio en el patrimonio de este Alto Tribunal, al tratarse de la extemporaneidad o falta de oportunidad en la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial.

**CUARTO.** El referido dictamen se notificó personalmente al servidor público el veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, y se le hizo saber que con fundamento en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, reformado por el diverso Acuerdo General XI/2003, tenía derecho a comparecer ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los diez días siguientes al en que surtiera efectos dicha notificación, a manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera.

Practicada la notificación a la que se alude en el párrafo que antecede, mediante proveído de esa misma fecha, el Contralor de este Alto Tribunal remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **21/2003.**

El veintiséis de enero de dos mil cinco, sin que el servidor público \*\*\*\*\* ejerciera sus defensas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se le debe imponer la amonestación privada que propone la propia Contraloría.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal a la que se le atribuye

una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de

aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **21/2003**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó que \*\*\*\*\* fue extemporáneo en la presentación de su declaración anual de modificación patrimonial, correspondiente al ejercicio dos mil dos; es decir, denunció ante el órgano competente de la Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El Contralor de este Alto Tribunal acordó lo conducente y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y, previa regularización del procedimiento, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que \*\*\*\*\* rindiera su informe respecto de la falta de oportunidad en la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado y realizó las manifestaciones necesarias para su defensa. **4.** El Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen

correspondiente y lo remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos. 5. Se otorgó el plazo para que \*\*\*\*\* manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el artículo tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración II/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

**CUARTO.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* y, una vez desarrollado dicho procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto Único del Acuerdo General de Administración 3/98.

De tal manera que, para estar en aptitud legal de resolver si \*\*\*\*\* omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los

preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 8º, fracción XV; 37, fracción III y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

***(...)***

***XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.***

***“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:***

***...III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.”***

***“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”***

Asimismo, el punto Único del Acuerdo General de Administración 3/98, señala:

***“ÚNICO. Además de los señalados en el acuerdo plenario 6/96, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, quedan obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial en los términos del referido acuerdo y demás disposiciones aplicables, los siguientes servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:***

***... Coordinadores Administrativos.”***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan el nombramiento de coordinadores administrativos, de presentar declaración anual de modificación patrimonial en el mes de mayo de cada año.

En el caso de **\*\*\*\*\***, se le atribuye como infracción el haber presentado la declaración anual de modificación patrimonial, del ejercicio de dos mil dos, de manera extemporánea, con motivo de su

nombramiento de **“coordinador administrativo de SPS-33, puesto de confianza, adscrito a la Dirección General de Documentación y Análisis”**, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas del nombramiento de \*\*\*\*\* , así como del acuse de recibo de la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio dos mil dos, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que el cinco de noviembre de dos mil dos, la entonces Directora General de Recursos Humanos, expidió nombramiento a \*\*\*\*\* , como coordinador administrativo de SPS-33, adscrito a la Dirección General de Documentación y Análisis, con efectos el nombramiento a partir del primero de ese mes y año; y el tres de junio de dos mil tres, se recibió extemporáneamente la declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio dos mil dos, presentada por el citado servidor público.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo

dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se arriba al convencimiento de que:

- \*\*\*\*\* , ejerció el cargo de coordinador administrativo de SPS-33 adscrito a la Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial en términos de lo que prevé el punto Único del Acuerdo General de Administración 3/98.
  
- El plazo para la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio dos mil dos, a que alude la fracción III del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrió durante el mes de mayo de dos mil tres y, por tanto, dicha declaración debía presentarse a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil tres.

- \*\*\*\*\* , presentó su declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio dos mil dos, el tres de junio de dos mil tres, esto es, después del treinta y uno de mayo de ese año, fecha límite para su presentación.
  
- La declaración anual de modificación patrimonial de \*\*\*\*\* fue presentada en forma extemporánea, por lo que se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad la referida declaración de situación patrimonial.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración respectiva durante el mes de mayo de dos mil tres, por lo que al existir la obligación de presentar en ese lapso una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto Único del Acuerdo General de Administración 3/98.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se atribuyó a \*\*\*\*\*, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o, si por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de modificación patrimonial, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En los citados párrafos del artículo 37 se dispone:

***“Artículo 37. (...) Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período de quince días naturales.***

***En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la Secretaría declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración a que alude la fracción III ...”***

De lo dispuesto en este numeral, aun cuando el supuesto que prevé se refiere a la omisión de la presentación de la declaración inicial y anual de modificación patrimonial y no a su presentación extemporánea, se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante una presentación fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Con base en lo anterior, se impone analizar lo que **\*\*\*\*\***, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, expresó en su defensa, argumentos que en síntesis se hicieron consistir en que la omisión en la presentación de su declaración de conclusión de encargo, no fue intencional ni deliberativa, sino que ello se debió a:

**“(...) Sin pretender justificar el hecho y con la intención de poner a su consideración varios elementos que muchas veces influyen o repercuten en el cumplimiento de las obligaciones personales las cuales en este tipo de trabajo se vuelven secundarias o con menor prioridad ya sea por el volumen de trabajo o por la intensidad del mismo, ya que el cumplimiento y compromiso en actividades laborales es ineludible y obligatorio, sin posibilidad a postergar hechos, juntas o trabajos urgentes por lo que las obligaciones personales se dejan para después.**

**Es importante hacer de su conocimiento que otro hecho que influyó inclusive los días finales del**

mes de mayo del presente año, fue el cambio de adscripción del suscrito como titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Toluca, Estado de México, para lo cual llevé a cabo un mensaje de casa precisamente el último fin de semana del mes en referencia, aunque este cambio de adscripción se realizó documentalmente con fecha 16 de junio del presente, ya se había previsto por parte de la Dirección General, en ese momento dirigida por el Dr. \*\*\*\*\*.

Como parte final del presente escrito deseo manifestar que estoy a sus órdenes para efectuar cualquier comparecencia o inclusive a aceptar la sanción que el área a su cargo considere correspondiente, de igual forma deseo hacer de su conocimiento que como servidor público con casi 10 años de antigüedad en este Alto Tribunal, podrá observar que es la primera vez que se retrasa dos días hábiles la declaración anual de situación patrimonial (...).”

Al formular sus defensas el servidor público acompañó copia de su nombramiento expedido el trece de junio de dos mil tres, como coordinador administrativo de SPS-34, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Toluca, Estado de México así como copia del aviso de baja por cambio de adscripción de trece de octubre de dos mil tres.

A partir de las constancias que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa y de los medios de prueba descritos en el párrafo que antecede, no es posible concluir la existencia de alguna causa que justifique la conducta infractora de \*\*\*\*\*, pues ni el motivo de su cambio de adscripción, ni el volumen o intensidad de la carga de trabajo, son razón suficiente para dejar de cumplir con la obligación de presentar oportunamente la respectiva declaración anual de modificación patrimonial, ya que ello no demuestra en forma alguna que en el mes de mayo de dos mil tres existieran circunstancias que razonablemente le pudieran haber impedido dedicar el tiempo necesario para elaborar esa declaración, máxime que no se ofreció elemento alguno del que derive que su readscripción se ejecutó en el citado mes de mayo ni que, en virtud de ello, durante tres días se vio

físicamente imposibilitado para cumplir con la obligación en comento.

En ese orden de ideas, las defensas enderezadas no constituyen elementos suficientes para relevar a \*\*\*\*\*, de la responsabilidad administrativa por la falta en que incurrió al no haberse ajustado al marco legal que lo obligaba a rendir con la debida oportunidad su declaración anual de modificación patrimonial, toda vez que las mismas no revelan alguna causa justificada que lo haya imposibilitado para cumplir con su obligación.

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente algún elemento que permita relevar de responsabilidad a \*\*\*\*\* por incumplimiento de la obligación legal que tenía de presentar su declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio dos mil dos, durante el mes de mayo de dos mil tres, su inobservancia necesariamente constituye una infracción de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundada la denuncia que dio lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

**QUINTO.** En virtud de que se acreditó que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se

le ha de imponer, atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala:

***“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.***

***En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de***

***Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(...***

Los artículos 13, fracciones I a V, y párrafo antepenúltimo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

***“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:***

***I. Amonestación privada o pública;***

***II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;***

***III. Destitución del puesto;***

***IV. Sanción económica, e***

***V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.***

***En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley...***

***“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:***

***I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;***

***II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;***

***III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;***

***IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;***

***V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y***

***VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.***

***Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”***

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la falta cometida

por \*\*\*\*\* -prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos-, no está considerada como grave, de acuerdo con lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 del ordenamiento legal en mención así como del diverso numeral 136, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además de que la referida falta administrativa no se encuentra comprendida en el catálogo de faltas graves, debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de gravedad, toda vez que se advierte que se trató de la extemporaneidad en la presentación de la declaración de modificación patrimonial, que no implicó un enriquecimiento inexplicable por parte del servidor público correspondiente; por otro lado, debe estimarse que la referida falta administrativa, implica un defecto en el cumplimiento de una obligación legal y, por ende, debe sancionarse con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de \*\*\*\*\* , no es necesario precisarlas en virtud de que

en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

**III.** En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de coordinador administrativo de SPS-33, adscrito a la Dirección General de Documentación y Análisis; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Desarrollo Humano, se advierte que ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres y que a la fecha sigue laborando para este Alto Tribunal.

En relación con los antecedentes de la infractora a los que se refiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es importante considerar, inclusive, cuál ha sido la conducta procesal observada por la servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.** *La conducta procesal de las*

*partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

*(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88)*

Del análisis de las constancias de autos se desprende que \*\*\*\*\* atendió oportunamente al requerimiento que le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal y rindió el informe correspondiente, manifestando que había presentado extemporáneamente su declaración anual de modificación patrimonial del ejercicio dos mil dos, por virtud de cambio de adscripción y a la excesiva carga de trabajo. Lo anterior es muestra del interés del servidor público en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

**IV.** Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan

incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones, que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios, y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones públicas.

En el caso, aun cuando \*\*\*\*\* faltó a su obligación de presentar oportunamente su declaración anual de modificación patrimonial, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, no se advierte de su conducta la existencia de un enriquecimiento inexplicable ni menos aún la intención de obstaculizar la fiscalización de su situación patrimonial; sin embargo, resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado servidor público sí formuló su declaración aun cuando, sin tener para ello alguna justificación, no lo hizo de manera oportuna.

**V.** En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que del expediente personal de \*\*\*\*\* se advierte que no ha sido sancionado con motivo de alguna falta administrativa que haya cometido, de ahí que no se actualice el supuesto de la reincidencia.

**VI.** Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es señalar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, \*\*\*\*\* hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió \*\*\*\*\* no está catalogada como grave; que no tuvo el ánimo de ocultar información en la medida que sí presentó su declaración, aunque lo hizo de manera extemporánea; no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la

comisión de alguna infracción administrativa, ni hay constancia de que hubiera estado sujeto a un procedimiento de esta naturaleza; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes invocado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a **\*\*\*\*\***, una **amonestación privada**, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal, previa cita al servidor público respectivo en la sede de aquélla.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Desarrollo Humano, a efecto de que sea agregado al expediente personal de **\*\*\*\*\***; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Se sanciona a \*\*\*\*\* con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando quinto de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.